



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00142 DE 2021

(30 Junio 2021)

Por la cual se modifica la Resolución 31 168 del 28 de junio de 2019, que fija la tarifa para el transporte de crudo por el oleoducto Costayaco – Uchupayaco de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, para el periodo 2021 – 2023.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 30 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 45 a 57 y 189 a 209 del Código de Petróleos, establecen los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones para llevar a cabo la actividad de transporte de crudos por oleoductos, así como lo relativo a la fijación de las tarifas de transporte por oleoductos.

Que el artículo 57 del Código de Petróleos, establece que el Ministerio de Minas y Energía revisará las tarifas de transporte, trasiego y almacenamiento cada cuatro (4) años, de conformidad con los criterios allí señalados.

Que de conformidad con los artículos 7°, 203° y 204° del Código de Petróleos, el Ministerio del ramo puede verificar la exactitud de los datos suministrados dentro del proceso de revisión.

Que el numeral 30 del artículo 8° del Decreto 1617 de 2013 mediante el cual se adicionó el artículo 15 de Decreto 381 de 2012, señala que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos establecer la metodología, fijar y revisar las tarifas de transporte por oleoductos.

Que en la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 se estableció la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos, señalando igualmente los procedimientos que deben atender los transportadores y remitentes.

Que mediante las Resoluciones 72 216 del 26 de junio de 2014, 31 325 del 30 de junio de 2015, 31 489 del 25 de septiembre de 2015, 31 566 del 30 de octubre de 2015, 31 285 del 29 de junio de 2016, 31 123 del 15 de mayo de 2019 y 31 132 del 24 de mayo de 2019, se efectuaron modificaciones a la Resolución 72 146 de 2014.

Que el párrafo 4° del artículo 7° de la Resolución 72 146 de 2014 estableció que: *“...En el caso en que se transporten crudos después de la terminación del periodo de recuperación fijado para los trayectos existentes, para efectos de establecer el justo valor del oleoducto al que se refiere el Artículo 57° del Código de Petróleos para determinar la utilidad líquida equitativa del transportador, el oleoducto se valorizará bajo la metodología de Costo de Reposición Depreciado - DRC según la definición del Consejo de Normas Internacionales de Valoración - IVSC. Al resultado de esta valoración se le deben descontar las inversiones (I_{∞}) que entraron en operación en los periodos tarifarios anteriores que aún siguen vigentes y las*

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la Resolución 31 168 del 28 de junio de 2019, que fija la tarifa para el transporte de crudo por el oleoducto Costayaco – Uchupayaco de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, para el periodo 2021 – 2023.”

inversiones de las tarifas de otros trayectos que coexisten con el trayecto existente, con el fin de incluir el ítem de inversión inicial (I_0) en el parámetro de remuneración al capital (K) en la fórmula (1) del presente artículo.”

Que mediante Resolución 31 168 del 28 de junio de 2019 se fijaron las tarifas de transporte de crudo por oleoductos para Gran Tierra Energy Ltd.

Que la Resolución 31 168 de 2019 en virtud de lo reportado por el agente, y de la revisión y validación del expediente tarifario realizada por la Dirección de Hidrocarburos en 2019, para el oleoducto Costayaco – Uchupayaco determinó los valores de las principales variables asociadas a la fórmula tarifaria establecida en el artículo 7 de la Resolución 72146 de 2014, así:

SISTEMA	K	CF	A	Q	CV
Costayaco - Uchupayaco	2.675.293	230.777	-	2.702.300	0,0474

Que en el artículo 3° de la citada Resolución 31 168 de 2019 se determinó que: *“A la mitad del periodo tarifario, se debe hacer una revisión al avalúo del oleoducto Costayaco - Uchupayaco. Lo anterior teniendo en cuenta que el factor “N” es de 10 años, plazo que se cumple durante la vigencia de la tarifa 2019-2023.”*

Que, de conformidad con lo anterior, es deber de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía expedir la tarifa en cuestión, una vez finalizado el periodo de recuperación de la inversión, para el oleoducto Costayaco - Uchupayaco de Gran Tierra Energy.

Que mediante radicados 2-2021-005177 del 26 de marzo de 2021 y 2-2021-011422 del 21 de junio de 2021, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía solicitó a Gran Tierra Energy Ltd. la información necesaria para adelantar la revisión tarifaria del oleoducto Costayaco - Uchupayaco, en armonía con lo determinado por la Resolución 31168 de 2019.

Que en respuesta a los mencionados requerimientos, mediante comunicaciones de radicados 1-2021-016258, 1-2021-021200 y 1-2021-023721 del 3 de mayo de 2021, 4 de junio de 2021 y del 23 de junio de 2021 respectivamente, Gran Tierra Energy Ltd. presentó la información necesaria para adelantar la revisión tarifaria del oleoducto Costayaco - Uchupayaco.

Que como consta en la comunicación interna radicada con el número 3-2021-012163 del 24 de junio de 2021 el Grupo Midstream de la Dirección de Hidrocarburos emitió concepto técnico sobre la viabilidad para aplicar el parágrafo 4° del artículo 7° de la Resolución 72 146 de 2014 para los años tarifarios restantes dentro del periodo tarifario 2019-2023, a fin de cumplir lo determinado en el artículo 3° de la Resolución 31172 de 2019.

Que el Grupo de Midstream de la Dirección de Hidrocarburos realizó la verificación y revisión de la información que le fue presentada por el transportador, de forma previa y durante las sesiones de trabajo sostenidas, en el marco de los procedimientos para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos, acorde a sus competencias y funciones que le son propias y según lo señalado en la normatividad aplicable.

Que en virtud de lo reportado por el agente, y al proceso de revisión y validación del expediente tarifario realizado por la Dirección de Hidrocarburos en 2021, se

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la Resolución 31 168 del 28 de junio de 2019, que fija la tarifa para el transporte de crudo por el oleoducto Costayaco – Uchupayaco de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, para el periodo 2021 – 2023.”

relacionan a continuación los valores de las principales variables asociadas a la fórmula tarifaria establecida en el artículo 7 de la Resolución 72146 de 2014.

SISTEMA	K	CF	A	Q	CV
Costayaco - Uchupayaco	1.211.162	234.670	-	2.702.300	0,0482

Que el 23 de junio de 2021 se realizó la negociación entre el transportador y los remitentes bajo las condiciones previstas en la Resolución 31 132 del 24 de mayo de 2019.

Que el transportador reportó a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante comunicación con radicado 1-2021-024214 del 25 de junio de 2021, que se agotó la etapa de negociación directa con sus remitentes, sin lograr acuerdo bajo las condiciones previstas en la Resolución 31 132 del 24 de mayo de 2019, al no recibir una respuesta dentro del tiempo establecido para tal efecto.

Que el Grupo Midstream de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, llevó a cabo una reunión en la que participaron representantes de Gran Tierra Energy Colombia Ltd. para socializar la tarifa establecida para el periodo 2021-2023, producto de la cual se generó el acta registrada con el radicado 3-2021-012522 de fecha 30 de junio de 2021.

Que revisada la documentación que hace parte del presente proceso, es procedente modificar la tarifa de transporte de crudo por el oleoducto Costayaco – Uchupayaco conforme lo disponen las normas señaladas en la parte motiva de esta Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Resolución 31 168 de 2019, en el sentido de señalar que la tarifa de transporte para el oleoducto Costayaco – Uchupayaco, de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD. para el periodo 2021 - 2023, será de 0,5832 USD/BBL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Por la Oficina Asesora Jurídica notificar al representante legal de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal: notificacionesjudiciales@grantierra.com, de acuerdo con la información consignada en el expediente tarifario.

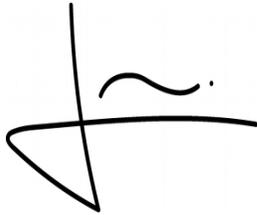
Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la ley 10a de 1961.

Artículo 3°. Contra la presente resolución procede recurso de reposición, que debe ser interpuesto ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 30 días del mes de Junio de 2021.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la Resolución 31 168 del 28 de junio de 2019, que fija la tarifa para el transporte de crudo por el oleoducto Costayaco – Uchupayaco de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, para el periodo 2021 – 2023.”



José Manuel Moreno Casallas
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Salomón Bechara Senior

Revisó: Luis Fabián Ocampo Marulanda, Yolanda Patiño Chacón, Luis Gabriel Canon Montes, Jorge Alirio Ortiz Tovar

Aprobó: José Manuel Moreno Casallas